JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de julio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.**008.2021-00034**
Accionante: Domingo Baza Lemus
Accionado: IGAC
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 29 de junio de 2021 notificado por Estado el 15 de julio de 2021, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado por Estado el 15 de julio de 2021, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 18 de marzo de 2021, que declaró improcedente la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CORODBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de julio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.**008**.**2021-00051**
Accionante: María Angélica Llorente Doria
Accionado: Nueva ESP y Hospital San José de Tierralta
Asunto: Auto Obedece y Cumple Tribunal y Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluidos de revisión mediante auto de Sala de fecha 30 de julio de 2021 notificado por Estado el 13 de agosto de 2021, los fallos de primera y segunda instancia de tutelas proferido por esta unidad judicial y Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba respectivamente. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 8 de abril de 2021, que amparó los derechos al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, invocados como vulnerados por la parte accionante.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 30 de julio de 2021, que excluyó de revisión los fallos de primera y segunda instancia de tutelas proferidoS por esta unidad judicial y confirmada por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Montería respectivamente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CORODBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99
IQNet

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008-2021-00111**
Demandante: Enilsa del Carmen Herrera Lobo
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial en fecha 28 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha**: 12 DE JULIO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008-2021-00112**
Demandante: Manuela del Carmen Fuentes Torreglosa
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial en fecha 28 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha**: 12 DE JULIO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008-2021-00113**
Demandante: Marledy Durango Moreno
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial en fecha 28 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha**: 12 DE JULIO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. **Decisión:** Auto concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia	
Expedientes N°	**Demandantes**
23.001.33.33.**008.2021.00229**	María Everlides Ochoa Vargas
23.001.33.33.**008.2021.00240**	Sixto Manuel Pacheco Cárdenas
23.001.33.33.**008.2021.00249**	José Rosario Villafañe Ruiz
23.001.33.33.**008.2021.00250**	Adolfo Ramón Nisperuza Pérez
23.001.33.33.**008.2021.00286**	Leonardo Javier Peña Rubio
23.001.33.33.**008.2021.00294**	Rafael Antonio Guerra Torres
23.001.33.33.**008.2021.00295**	Nidys Vergara Cavadia
23.001.33.33.**008.2021.00296**	Reinaldo de Jesús Ramos Olivero
23.001.33.33.**008.2021.00297**	Luz Stella Castillo Otero
23.001.33.33.**008.2021.00298**	Teresa Norcy Delgado Cuadrado
23.001.33.33.**008.2021.00303**	Ludís Margot Cuello Delgado
23.001.33.33.**008.2021.00304**	Juan Carlos Herazo Martínez
23.001.33.33.**008.2021.00307**	Enit del Carmen Corro Racini
23.001.33.33.**008.2021.00311**	Arelis Rosa Martínez Ozuna
23.001.33.33.**008.2021.00316**	Flor Mary Barreto Acevedo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4f7be0f7c8ece777c4e10fee467ada245e93d53a9898b178babca5a6d9912e**

Documento generado en 11/07/2023 08:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. **Decisión:** Auto concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia	
Expedientes N°	**Demandantes**
23.001.33.33.**008.2021.00232**	María Elena Sandoval Ortiz
23.001.33.33.**008.2021.00234**	Miladis Cantero Bolaño
23.001.33.33.**008.2021.00239**	Elizabeth de las Mercedes Buelvas Lázaro
23.001.33.33.**008.2021.00245**	Yamina de Jesús Ayala Yánez
23.001.33.33.**008.2021.00272**	Wilber José Bohórquez Martínez
23.001.33.33.**008.2021.00273**	Donaldo José Sánchez González
23.001.33.33.**008.2021.00274**	Victoria del Carmen Ávila Guevara
23.001.33.33.**008.2021.00276**	Aliris Rivas Ávila
23.001.33.33.**008.2021.00284**	Juan Emilio Álvarez Álvarez
23.001.33.33.**008.2021.00289**	Maricela Payares Galván
23.001.33.33.**008.2021.00318**	Policarpa Babilonia Ortiz
23.001.33.33.**008.2021.00320**	Gilberto Segundo Mórelo Hernández
23.001.33.33.**008.2021.00322**	Yanise Paulina Martínez Almentero
23.001.33.33.**008.2021.00326**	Alexandra María Paternina Sánchez
23.001.33.33.**008.2021.00327**	Aquiles Díaz Mórelo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3864337e146743a453a26bf754e75133f1b8f6bb7dc2ec5d71180906b11c68f6**

Documento generado en 11/07/2023 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, once (11) de julio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.**008.2021-00271**
Accionante: Martha Elena Arcón Borja
Accionado: Colpensiones
Asunto: Auto Obedece y Cumple Tribunal y Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluidos de revisión mediante auto de Sala de fecha 29 de marzo de 2022 notificado por Estado el 20 de abril de 2022, los fallos de primera y segunda instancia de tutelas proferido por esta unidad judicial y Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba respectivamente. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 13 de enero de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, que negó el amparo de los derechos al mínimo vital, seguridad social, pago de pensión y otros, invocados como vulnerados por la parte accionante y en su lugar amparó los derechos de petición y seguridad social.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2022, que excluyó de revisión los fallos de primera y segunda instancia de tutelas proferidos por esta unidad judicial y revocado por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba respectivamente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CORODBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. **Decisión:** Auto concede recurso de apelación de sentencia	
Expedientes N°	**Demandantes**
23.001.33.33.**008.2021.00323**	Ada Luz Argel Mora
23.001.33.33.**008.2021.00324**	Alfredo Enrique Zúñiga Salgado
23.001.33.33.**008.2021.00325**	Wilberto Julio Romero
23.001.33.33.**008.2021.00332**	Oscar Oswaldo Cáliz Paternina
23.001.33.33.**008.2021.00333**	Claudia Patricia Geney Montes
23.001.33.33.**008.2021.00355**	Carmenza del Rosario Melo Páez
23.001.33.33.**008.2021.00356**	Dominga del Carmen Pérez Raveles
23.001.33.33.**008.2021.00357**	Glicsa Berneys Blanco Buendía
23.001.33.33.**008.2021.00358**	Henry Luis López Hernández
23.001.33.33.**008.2021.00361**	Hermes José Almanza Vidal
23.001.33.33.**008.2021.00363**	Heidys Patricia Puche Hoyos
23.001.33.33.**008.2021.00364**	Mariela Alvarez Oghia
23.001.33.33.**008.2021.00399**	Élber Augusto Salgado Ochoa

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649fa81a049f6030f83e87cead27234e92d4c707042e819320df3d0a71164671**

Documento generado en 11/07/2023 08:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. **Decisión:** Auto concede recurso de apelación contra sentencia	
Expedientes N°	**Demandantes**
23.001.33.33.**008.2021.00329**	María Bernarda Vergara Alvarez
23.001.33.33.**008.2021.00330**	Daniel Enrique Herrera Quintero
23.001.33.33.**008.2021.00331**	Maricela Espitia Passos
23.001.33.33.**008.2021.00335**	Ana Carmela Martínez Genes
23.001.33.33.**008.2021.00336**	Arnulfo Antonio Fuentes Blanquicett
23.001.33.33.**008.2021.00337**	Bernarda del Rosario Carmona
23.001.33.33.**008.2021.00338**	Catalina María Fajardo Páez
23.001.33.33.**008.2021.00367**	Robert Manuel Londoño Agudelo
23.001.33.33.**008.2021.00372**	Everlides del Carmen Gómez López
23.001.33.33.**008.2021.00373**	Javier Alonso Otero Navarro
23.001.33.33.**008.2021.00375**	Eduard Enrique Parrales Galindo
23.001.33.33.**008.2021.00379**	Mildre del Carmen Gómez Domínguez
23.001.33.33.**008.2021.00380**	Obeth Esteban Martínez Calle
23.001.33.33.**008.2021.00382**	Shirley del Carmen Quinto Pérez
23.001.33.33.**008.2021.00386**	Olivia Rosa Ramos Hernández

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12cb64fd08b48debf3e374db6f135e90b81eefbbcfeb16a7be52cbc4c18c0a2**

Documento generado en 11/07/2023 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008-2021-384**
Demandante: Carmen Julia Mendoza Blanco
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial en fecha 30 de septiembre de de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha**: 12 DE JULIO DE 2.023.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Expedientes N°**	**Demandantes**	**Demandados**
23.001.33.33.**008.2022.00106**	María Eugenia Cogollo Bolaños	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Municipio de Santa Cruz Lorica-Secretaria de Educación-
23.001.33.33.**008.2022.00322**	Diego Armando Vega Castro	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
23.001.33.33.**008.2022.00501**	Claudia Patricia Salazar Castaño	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
23.001.33.33.**008.2022.00563**	Luis Alfonso Pérez Leguía	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
23.001.33.33.**008.2022.00565**	Luis Miguel Camaño Bruno	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
23.001.33.33.**008.2022.00567**	Lina Esther de Castro Villalba	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
23.001.33.33.**008.2022.00568**	Luz Mariana Gómez Barbosa	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
23.001.33.33.**008.2022.00578**	María Rosmmy Naranjo Berrocal	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-
23.001.33.33.**008.2022.00581**	Roger Antonio Tovar Barboza	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo. En los procesos de radicados: **2022-563, 2022-565, 2022-567, 2022-568, 2022-578** y **2022-581.**

Y como quiera que la recurrente no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, en los procesos de radicados: **2022-106, 2022-322** y **2022-501,** se declarará desierto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de los demandantes contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, en el efecto

suspensivo. En los procesos de radicados: **2022-563, 2022-565, 2022-567, 2022-568, 2022-578** y **2022-581.**

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

TERCERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, en los procesos de radicados: **2022-106, 2022-322** y **2022-501.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 25** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b7adebfd146d88dc624feadc68e8e052fff4a98854a78bf49a5027d058797**
Documento generado en 11/07/2023 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00453** Demandante: Rafael Antonio Arroyo Diaz Demandado: Municipio de Monteria Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c6f917d51d0d6088557f6bb8e9f872997286733ee8fbe55b79b2b770d0eb91**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00458** Demandante: Francisco Javier Buelvas Arrieta Demandado: Municipio de Monteria Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e3084db59dd7f0fdbb564c099c124db7eeb42cbb14738b275e956da364949d**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00465** Demandante: Diego Luis Llorente Martínez Demandado: Municipio de Monteria Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd5597550a7c1738122903916fe1f97110a84c0e4dd07c077cf3e3befa24427**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00466**
Demandante: Margarita Helena Guerrero Rodríguez
Demandado: Departamento de Cordoba
Asunto: Auto inadmite demanda

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

El numeral quinto del artículo 162 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá contener: *"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".*

Se observa que en el acápite de pruebas se hace mención del material probatorio que se pretende soportar con la demanda, sin que hayan sido allegado al proceso de la referencia. Razón por la cual, se deberá corregir la demanda en tal sentido.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733a3df5a9491a4cc2abbbc39ff1a5e0e21d1128ccf6529e51179203e9f8e0cf**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00491**
Demandante: Pio Daniel Pérez Polo
Demandado: Departamento de Cordoba
Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Keillyng Oriana Uron Pinto

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c279c9f65e81f58a2f5ac35a00b65c641fd3484776bc69540d463aec73a83704**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00520** Demandante: Melisa Alfonsina Saah Arroyo Demandado: Departamento de Córdoba Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por esta solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fc0f25f247ed14fcec69f907399f4d88c6a4cb172cb33219d183623fb90b76**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00534** Demandante: Jairo José Munera Castro Demandado: Departamento de Córdoba Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d954fe0d1d5d81f9f567f12498d0e4dcdced2d7832489fb7cd3248d94f53ce**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00590** Demandante: Jesús María Diaz Meléndez Demandado: Departamento de Córdoba Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832e3a3932734340579f437af0b729e158b1744991b6675a760a1681171ed72c**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00591**
Demandante: Adalberto Rubio Barboza
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f247e6be083c921dfc67a8a40e488ff65b702ce1b987a3702781464344e29326**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00593**
Demandante: Pervi Jesús Pestana Bárcenas
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ecb64f51f2c4b1583225bf0be5401268598db35f617199b20102668dd33f5c**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00610**
Demandante: Rafael Jacob Rivera Hoyos
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a3d1dd69c9afc955fe50aeddd05078fe18f4394275b296cd792b0b3bc6fe31**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00622** Demandante: Gustavo Adolfo Jiménez Massa Demandado: Departamento de Cordoba Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0041a7463a7fc0a04721953a02c02b0fa7208b7f1cd35e9bc84b46bb7cbd738**

Documento generado en 11/07/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00642** Demandante: Consuelo De Las Mercedes Vergara Díaz Demandado: Departamento de Córdoba Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b15d6a3121d14feb8de9e29887d580cfafa98676be86fc54bc5b59d48f471**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00645** Demandante: Felipe Segundo Guerra Hernández Demandado: Departamento de Córdoba Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2ac3b6e00b67958ebbbe5117ed6e815a7379e0c27bbc28e80c13a1f747e459**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00756** Demandante: Marta Cecilia De Arco Castro Demandado: Departamento de Córdoba Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dce12ec9207d0c6551b0ce50ffaf4fa7826b4956028ae22ce9d0690fcafffc3**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00757** Demandante: Ledy Rosa López Berrocal Demandado: Departamento de Cordoba Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315664526d0483f3a8829665e67a0c3b9d2a2f0de75a4ff6e1805c9a27ad7ed4**

Documento generado en 11/07/2023 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00783**
Demandante: Alexander Antonio Anaya Guzmán
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

> "De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.;** y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia." (negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, "**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**"; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **12 DE JULIO DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ba2ee056d967de30a42e5a27e5367e8e1b4729d7fb0124e52e5616dd843978**

Documento generado en 11/07/2023 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica